

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1815

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE**
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: **ESPERANZA MURILLO BEJARANO**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ**
RADICACIÓN No.: **76001-31-10-013-2023-00393-00**

Al revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora ESPERANZA MURILLO BEJARANO a través de apoderado judicial en contra del señor DIEGO FERNANDO MANRIQUE RAMÍREZ observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El poder y la demanda deben ser reformados teniendo en cuenta el objeto que persigue la parte actora, ya que el vinculo que ata a los cónyuges va orientado a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y no el DIVORCIO CONTENCIOSO como fue referido.
2. Deberá darse cumplimiento lo contenido en el numeral 1 del artículo 82 el C.G. del P. respecto a lo descrito en el poder conferido.
3. Respecto al cumplimiento de lo reglamentado por el inciso 2 del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, deberá aportarse ante el Registro Nacional de Abogados y a este despacho la dirección de correo usada por el apoderado que funge como suplente, ya que al hacerse la consulta esta no obra en el referido aplicativo.
4. Respecto a los hechos traídos en conocimiento se requiere que sean profundizados respecto a la relación conyugal, ya que se denotan exiguos carecen de tiempo, modo y lugar, conforme lo normado en el numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.
5. Se requiere que se aclare la causal alegada, toda vez que se tiene en los hechos de la demanda una distinta a la contenida en la pretensión No. 1, esta debe estar determinada en el mandato y en el escrito de demanda. Adicionalmente ajustar el tipo de vinculo que se desea disolver en esta pretensión. (Numeral 4 , art. 82)
6. Deberá retirarse la pretensión No. 2 ya que el objeto de la presente acción va enmarcada en un proceso declarativo del estado civil de los contrayentes, diferente al asunto liquidatorio de la sociedad que se encuentre vigente (Numeral 4, Art. 82 C.G. del P.).
7. Se requiere que sea allegada reproducción digitalizada de identidad de la señora

ESPERANZA MURILLO BEJARANO.

8. Deberán ajustarse los fundamentos de derecho referenciados y que se apliquen al objeto de la demanda. (Numeral 8, Art. 82)
9. Respecto a las medidas cautelares peticionadas, deberá aclararse lo correspondiente al bien inmueble que dice estar inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Tuluá, ya que los anexos obrantes en la demanda dan cuenta de bienes inscritos en la ciudad de Cali. Una vez aclarado alléguese el respectivo certificado de los inmuebles objeto de esta petición.
10. Si bien informa el canal electrónico usado por el demandado no se avizora prueba que acredite que el referido pertenezca al señor MANRIQUE RAMÍREZ, de conformidad a lo reglamentado por el inciso 2 del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/93>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.